

ESTADO No. **063**

Fecha: 26/04/2019

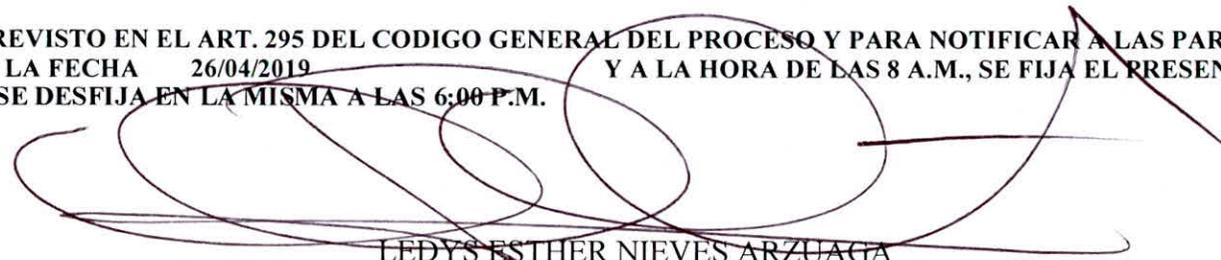
Fecha: 26/04/2019

Fecha: 26/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 2010 00313	Ejecutivo Singular	CARLOS SEGUNDO - AHUMADA CAMPO	IVELCY PEREZ CEBALLOS	Auto Ordena Conversión de Título AUTO ORDENA LA CONVERSION DE LOS TITULOS SOLICITADOS Y SE OFICIA LA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PARA TAL EFECTO.	24/04/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
 SECRETARIO

ESTADO No. **063**

Fecha: 26/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2001 40 03 004 2010 00044	Ejecutivo Singular	LAZARO DE JESÚS COTES OROZCO	MARGARITA WALKER	Auto Ordena Constitución de Titulo AUTO ORDENA CORVERSION Y SE OFICIA AL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA TAL EFECTO.	24/04/2019	1
2001 40 03 006 2013 00320	Ejecutivo Singular	LUIS SERGE URIBE	JOSE CARLOS - CHAVERRA ARGOTE	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.	24/04/2019	1
2001 40 03 006 2015 00186	Ejecutivo Singular	COOPROFESORES	JOSEFA - MENDOZA JIMENEZ	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DE LA DEMANDADA JOSEFA MENDOZA JIMENEZ.	24/04/2019	1
2001 40 03 006 2015 00301	Ejecutivo Singular	JUAN SEGUNDO - LAGOS MENDOZA	CARLOS - RUBIO ALTAMIRANDA	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULO A FAVOR DEL DEMANDANTE.	24/04/2019	1
2001 40 03 006 2015 00403	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ELEIDA MARIA FRAGOZO MENDOZA	Auto de Tramite SE ORDENA LA CORRECCION DEL AUTO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019.	24/04/2019	1
2001 40 03 006 2015 00404	Ejecutivo Singular	DOLORES LUCERO - MARTINEZ	GUALBERTO ALFONSO - VILLADIEGO MONTERROSA	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.	24/04/2019	1
2001 40 03 006 2015 00423	Ejecutivo Singular	ROSARIO ESTHER - QUINTANA SUAREZ	CARLOS JAVIER - UHIA CUELLO	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.	24/04/2019	1
2001 40 03 006 2015 00595	Ejecutivo Singular	MABILIAN - VASQUEZ AVILA	LUIS ALFONSO - DELGADO MORELO	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.	24/04/2019	1
2001 40 03 003 2018 00562	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	SUPER TAXI LINEA DORADA S.A.S	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	24/04/2019	1
2001 40 03 006 2018 00564	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS AVILA CASTILLA	Auto termina proceso por Pago AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	24/04/2019	1
2001 40 03 003 2018 00568	Ordinario	MARIA DEL CARMEN GIL SALCEDO	SASKIA MELENDEZ SAUMETH	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	24/04/2019	1
2001 40 03 006 2018 00696	Ejecutivo Singular	REINEL SUAREZ ARIAS	ALVARO RIOS VILLAZON	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA DEMANDADA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	24/04/2019	1
2001 40 03 006 2018 00775	Ejecutivo Singular	UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO	PIEDAD DEL CARMEN CORRALES PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1
2001 40 03 006 2018 00775	Ejecutivo Singular	UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO	PIEDAD DEL CARMEN CORRALES PEREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. 190-135542 Y EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	24/04/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demanda	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001 40 03 006 2019 00012	Ejecutivo con Título Hipotecario	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	CRISTHIAN CAMILO CESPEDES BEDOYA	Auto Rechaza de Plano la Demanda	AUTO RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA Y ORDENA SU ENVIO PARA LOS JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSA DE CARTAGENA - BOLIVAR.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00021	Ejecutivo Singular	COOPERSAWIN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL CESAR	GREGORIO GONZALEZ G.	Auto libra mandamiento ejecutivo	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00021	Ejecutivo Singular	COOPERSAWIN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL CESAR	GREGORIO GONZALEZ G.	Auto decreta medida cautelar	AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y SE DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	24/04/2019	1
20001 40 03 001 2019 00040	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	LUJ AIS - LOPEZ GAMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1
20001 40 03 001 2019 00044	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE LA DEMANDA.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00045	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A.	HECTOR RAUL OVALLE SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00045	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A.	HECTOR RAUL OVALLE SILVA	Auto decreta medida cautelar	AUTO DECRETA EMBARGO DE BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. 190-65422.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00071	Ejecutivo Singular	BANCO WSA	JOHANA PAOLA - ALVAREZ ACEVEDO	Auto de Tramite	AUTO ORDENA CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00071	Ejecutivo Singular	BANCO WSA	JOHANA PAOLA - ALVAREZ ACEVEDO	Auto decreta medida cautelar	AUTO DECRETA EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y SE DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00076	Ejecutivo Singular	MANUEL FRANCISCO ARGOTE REDONDO	NUFAVYS YURENNY ARGOTE TATIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00077	Ejecutivo Singular	RIGOBERTO LOPEZ GUERRA	ALBERTO MANUEL - GASCON GIRALDO	Auto decreta medida cautelar	AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00077	Ejecutivo Singular	RIGOBERTO LOPEZ GUERRA	ALBERTO MANUEL - GASCON GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00081	Ejecutivo Singular	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ORLANDO - NAVARRO GUEVARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00081	Ejecutivo Singular	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ORLANDO - NAVARRO GUEVARA	Auto decreta medida cautelar	AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00082	Ejecutivo Singular	ALEXIS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ	MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCACITA MEZA	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE LA DEMANDA.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00084	Ejecutivo Singular	GUSTAVO JOSE - PEREA DAZA	LUIS JOSE MIRANDA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demanda	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00084	Ejecutivo Singular		GUSTAVO JOSE - PEREA DAZA	LUIS JOSE MIRANDA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00088	Ejecutivo Singular		JOEL ALFREDO - SALAS MURGAS	NINFA DEL SOCORRO MURGAS BLANCHAR.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00088	Ejecutivo Singular		JOEL ALFREDO - SALAS MURGAS	NINFA DEL SOCORRO MURGAS BLANCHAR.	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE VEHICULO AUTOMOTOR CON PLACAS CGB-042.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00091	Ejecutivo Singular		BANCO POPULAR S.A	JULIO CESAR CAMPO CARRASCO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00091	Ejecutivo Singular		BANCO POPULAR S.A	JULIO CESAR CAMPO CARRASCO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00092	Ejecutivo Singular		SOLIS MARIA - SOCARRAS ARCE	ALVARO ENRIQUE SILVA PALLARES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00093	Ejecutivo Singular		ALVARO STEVENS - OCHOA DIAZ	MARIA FERNANDA - LLANO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00094	Ejecutivo Singular		TRINIDAD - SALAZAR SEPÚLVEDA	JOSE RAMON - MENDOZA ARGOTE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00094	Ejecutivo Singular		TRINIDAD - SALAZAR SEPÚLVEDA	JOSE RAMON - MENDOZA ARGOTE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y SE NIEGA EL EMBARGO DE BIENES MUEBLES.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00100	Ejecutivo Singular		BANCOLOMBIA S.A.	ANA LUCIA GUERRA ALFARO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00112	Ejecutivo Singular		COOPERSAWIN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL CESAR	OSCAR JAMIR - ORTEGA BOLIVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00112	Ejecutivo Singular		COOPERSAWIN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS DEL CESAR	OSCAR JAMIR - ORTEGA BOLIVAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y SE DECRETA EL EMBARGO DE SALARIO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00124	Ejecutivo con Titulo Hipotecario		BANCOLOMBIA S.A.	BETTY VIRGINIA - HERNANDEZ CAPELLA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00164	Abreviado		FINICESAR S.A	MARYURIS LEONOR PARADA APONTE	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00170	Ejecutivo Singular		BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OLGA LUCIA MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAG.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00172	Abreviado		ERIKA PATRICIA GUILLEN YEPEZ	JORGE LUIS DAZA VISBAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00176	Ejecutivo Singular		DANIEL MOROS YEPES	NOFAL JOSE DIAZ COLPAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Quad.
20001 40 03 006 2019 00176	Ejecutivo Singular	DANIEL MOROS YEPES	NOFAL JOSE DIAZ COLPAS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y SE DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00178	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR - COMFACESAR	LUIS ALBERTO ZABAleta OLIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00178	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR - COMFACESAR	LUIS ALBERTO ZABAleta OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00182	Ejecutivo Singular	COOMULFONCE - COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE	HELKA PATRICIA PEÑARANDA PITRE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00182	Ejecutivo Singular	COOMULFONCE - COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE	HELKA PATRICIA PEÑARANDA PITRE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00184	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS TURIZO MARTINEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00190	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BUENAVISTA	BLANCA KATIUSKA - SANCHEZ JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00190	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BUENAVISTA	BLANCA KATIUSKA - SANCHEZ JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. 190-132160 Y SE DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	24/04/2019	1
20001 40 03 006 2019 00192	Ejecutivo Singular	CT PLATES SAS	MARYURIS GARCIA SUAREZ	Auto Rechaza de Plano la Demanda AUTO RECHAZA LA DEMANDA Y ORDENA SU ENVIO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES.	24/04/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ETSHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
J06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003004-2010-00044-00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: LAZARO COTES OROZCO C.C. 77.036.190. Demandado: MARGARITA WALKER C.C. 42.484.233.

Tal como se solicita, ofíciase al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que se sirva convertir los depósitos judiciales en el proceso de la referencia, a favor del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR, los depósitos judiciales, relacionados así:

No.

424030000307893

424030000380115

424030000383889

424030000387890

424030000398358

424030000415406

424030000425127

424030000430566

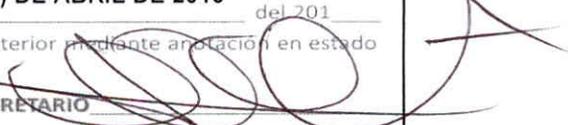
Nota: Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de la referencia inició en ese despacho.

Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.-

Oficios No. 1304
LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
VEINTISEIS (23) DE ABRIL DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 063
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
J06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003004-2010-00313-00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: CARLOS AHUMADA CAMPO C.C. 12.542.623. Demandado: IVELCY PEREZ CEBALLOS C.C. 49.694.384.

Tal como se solicita, ofíciase al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que se sirva convertir los depósitos judiciales en el proceso de la referencia, a favor del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR, los depósitos judiciales, relacionados así:

No.

424030000581086
424030000578101
424030000575496
424030000570547
424030000567435
424030000564731
424030000561568
424030000558192
424030000554790
424030000552222
424030000548909
424030000545349
424030000540753

Nota: Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de la referencia inició en ese despacho.

Cumplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.-

Oficios No. 1305
LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
VEINTISEIS (23) DE ABRIL DE 2019
Hoy _____ de _____ del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **063**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Abril Veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20014003006-2013-00320-00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: LUIS RAMON SERGE URIBE.
Demandado: JOSE CARLOS CHAVERRA ARGOTE.**

En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficio 059, a favor del Doctor **SANTANDER ARTURO OSPINO NAVARRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.576.501 de Valledupar.

Para un total de **\$782.680.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Total Liq. Créditos \$64.802.784.67

Deposit. Entregados hasta 24 - 04 - 2019 **\$11.142.684.00**

Subtotal (Depósitos por entregar) \$53.660.100.67

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2019	
Hoy _____ de _____	del 201 _____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 063	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

RAD: 200014003006-2015-00186-00

Referencia: **EJECUTIVO** Demandante: **COOPROFESORES.** Demandado: **JOSEFA HELENA MENDOZA JIMENEZ Y MARIA CECILIA ALVAREZ PLATA.-**

En atención al memorial que antecede, ordénese el pago los depósitos judiciales relacionados en oficios 058, a favor de la señora **JOSEFA HELENA MENDOZA JIMENEZ C.C. 27.002.211.**

Para un total de **\$3.132.057.00.**

Notifíquese y Cúmplase,

Ref.
El Juez,

En
relaci
JIM

LEDYS N.
101

101

Ref.
102

En
relaci
JIM

101

101

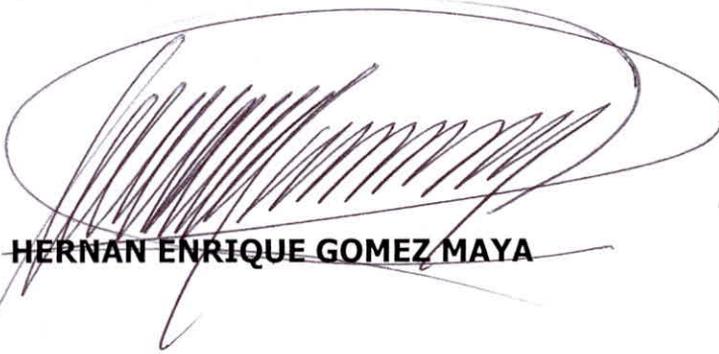
Ref.
105

En
relaci
JIM

101

101

Ref.
106



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) de DE ABRIL DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 063
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Abril Veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación 200014003006-2015-00301-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: JUAN SEGUNDO LAGOS MENDOZA. Demandado: CARLOS ALFONSO RUBIO ALTAMIRANDA.

En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los siguientes depósitos judiciales detallados en los oficios 057, a favor del Doctor **JUAN SEGUNDO LAGOS MENDOZA C.C. 77.006.979 De Valledupar.**

Nieguese el pago del depósito judicial No. 589770, teniendo en cuenta que le mismo no corresponde al proceso de la referencia.

Para un total de **\$486.451.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Total Liq. Créditos y Costas \$15.914.304.00
Deposit. Entregados hasta 24 - 04 - 2019 **\$2.255.422.00**
Subtotal (Depósitos por entregar) \$13.658.882.00

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **063**
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Abril Veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006 - 2015 - 00403- 00

**Referencia: EJECUTIVO MIXTO Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: ELEIDA MARIA MENDOZA FRAGOZO.**

Como quiera que en auto de fecha 23 de abril de 2019, hubo un yerro en cuanto al valor a devolver por cuenta de los impuestos pagados por la rematante, se ordenara la corrección parcial del mismo así:

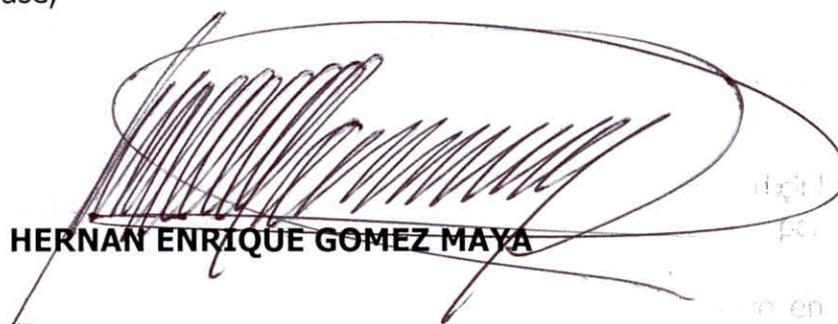
Paguese a faVor de la señora OLGA CECILIA HERNANDEZ CANTERO, identificada con C.C. 1.082.843.157, el valor de \$3.217.251.00, por concepto de impuesto predial, gases del caribe, y emdupar.

Por lo anterior ordenese el fraccionamiento del deposito judicial 424030000594982, a fin de hacer efectivo la devolución del pago por concepto de impuesto y servicios públicos realizados por la rematante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

LEDYS N.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2019 Hoy _____ de _____ del 201_____ Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 063 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Abril Veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2018)

RADICACIÓN: 200014003006 - 2015 - 00404 - 00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: DOLORES LUCERO MARTINEZ.
Demandado: JOAQUIN PABLO VILLADIEGO MONTERROSA Y
GUALBERTO ALFONSO VILLADIEGO MONTERROSA.**

Oficiése a la oficina judicial, para que se sirva entregar y endosar los títulos de depósitos judiciales detallados en el oficio 056, a favor de la señora **DOLORES LUCERO MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.766.423 de Valledupar.

Para un total de **\$3.071.366.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

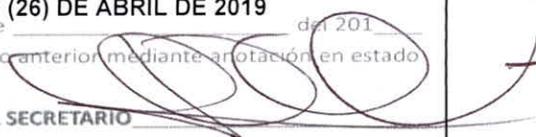
Total Liq. Crédito y Costas \$61.516.269.00
Deposit. Entregados hasta 24 - 04 - 2019 **\$28.053.928.00**
Subtotal (Depósitos por entregar) \$33.462.341.00

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **063**
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20014003006-2015-00423-00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: ROSARIO ESTHER QUINTANA SUAREZ Demandado: NUBIA ESTLEA SUAREZ JAIME Y CARLOS JAVIER UHIA CUELLO.

En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los depósitos judiciales en oficio 060, a favor de la señora **ROSARIO ESTHER QUINTANA SUAREZ C.C. 42.490.065.-**

Para un total de **\$3.826.971.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Total Liq. Créditos y Costas \$13.289.188.00

Deposit. Entregados hasta 24 - 04 - 2019 **\$10.514.818.00**

Subtotal (Depósitos por entregar) \$2.774.370.00

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2019
Hoy _____ de _____ del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **063**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Abril Veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006 - 2015 - 00595- 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: MABILIAN ESTHER VASQUEZ AVILA. Demandado: LUIS ALFONSO DELGADO MORELO.

En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficio 061, a favor de la Doctora **CARMEN JUDITH ARDILA DAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.733.447 de Valledupar.

Para un total de **\$2.316.328.21**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Total Liq. Créditos y Costas \$31.955.950.00

Deposit. Entregados hasta 24 - 04 - 2019 **\$17.868.422.81**

Subtotal (Depósitos por entregar) \$14.087.527.19

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

LEDYS N.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy VEINTISEIS (26) de ABRIL del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 063
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00562-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: BANCO PICHINCHA SA NIT: 890200756-7
 Demandado: SUPER TAXI LINEA DORADA SAS NIT: 900153267-0

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. No aportó el certificado de existencia y representación legal del demandado SUPER TAXI LINEA DORADA SAS.

Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) YULIETH GUTIERREZ PRETEL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR

Hoy 26 ABR 2019 del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 063

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00564-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : JUAN CARLOS AVILA CASTILLA C.C.77.028.016

AUTO

Tal como es solicitado por el extremo demandante, y por ser procedente, el juzgado, decretará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y ordenará en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo Singular, promovido a través de apoderado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT: 890.903.938-8, en contra de JUAN CARLOS AVILA CASTILLA C.C.77.028.016, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que hubiesen sido decretadas en este proceso.

TERCERO: Ordénese a favor de la parte demandada el desglose del título valor que sirvió de base para esta acción judicial.

CUARTO: Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/
Se libró oficio Nro.1306

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 26 ABR 2019 del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 063	
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR
Correo: jcpal06vup@notificacionesrj.gov.co
Teléfono: 5802990

Valledupar, abril veinticuatro (24) de Dos Mil Diecisiete (2017)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00568-00
Referencia: VERBAL REINVIDICATORIO
Demandante: MARIA DEL CARMEN GIL SALCEDO
Demandado: SASKIA MELENDEZ SAUMETH

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. analizando la presente demanda, el juzgado observa que no se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, esto a fin de determinar la cuantía, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 que dice: "la cuantía se determinara así: 3. en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos", y los artículos 84, 90 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la doctora SUSANA ROSA GUERRA MENDOZA, como apoderada judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
26 ABR 2017
Hoy _____ de _____ del 2017
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 053
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00696-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: REINEL SUAREZ ARIAS
DEMANDADO : ALVARO AMIN RIOS VILLAZON y
MELISSA ANDREA MEDINA CUJIA

AUTO

Revisado el memorial subsanatorio presentado por la apoderada de la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia, observa el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues en el auto mediante el cual se inadmitió la misma de conformidad con lo preceptuado por los artículos 82, numeral 4, Art. 84, 90 y 422 del C.G.P., se le conminó a que en el término de cinco (5) días subsanara la anomalía detectada por el hecho de no haber expresado con precisión y claridad lo que pretendía con la demanda.

Sin embargo al momento de ser presentado el escrito subsanatorio de la demanda, la apoderada manifiesta que, el presente proceso se trata es de una demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, anexa un nuevo poder para iniciar un proceso que según ella, ya no solo es un ejecutivo, si no también, un verbal de Restitución de Bien Inmueble, del cual dicho sea de paso, se puede decir que tampoco reúne los requisitos para proceder a su admisión, pues no puede pretender la memorialista, que se tramiten dos procesos de distintas denominaciones y con distintas pretensiones como si se tratase de uno solo, es decir, pretender que se libre mandamiento de pago y a la vez la restitución de un bien inmueble resulta improcedente, pues, un ejecutivo se tramita bajo las reglas de un proceso verbal sumario, mientras que uno de restitución de inmueble, es un proceso declarativo que debe tramitarse como un proceso verbal ordinario que persigue declarar un derecho para obtener el mismo, y poder entonces reclamarlo.

De tal manera que, al existir indebida acumulación de pretensiones en la demanda referenciada, no es posible darle trámite a la misma, amén de que las pretensiones, que según lo reafirma en el memorial subsanatorio, van encaminadas a la restitución de un bien inmueble, no están ligadas a los hechos narrados, como quiera que se refieren a una obligación contraída por unos cánones de arriendo, lo cual hace nacer una incongruencia entre los hechos y lo pretendido.

En consecuencia de lo antes dicho y, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, no queda otra alternativa si no la de rechazar la presente demanda, y ordenar devolver a la demandante, los anexos de la misma sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

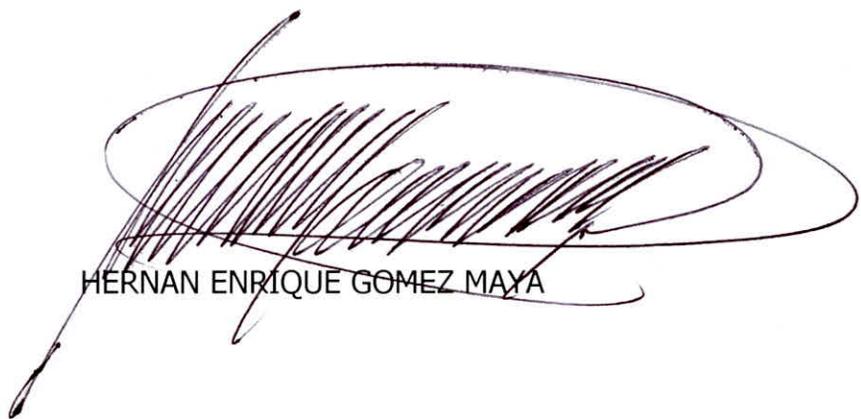
PRIMERO.- Rechazar la presente demanda promovida a través de apoderada por REINEL SUAREZ ARIAS en contra de ALVARO AMIN RIOS VILLAZON y MELISSA ANDREA MEDINA CUJIA por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO.- Hágase entrega de los anexos de la presente demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Reconózcasele personería jurídica a la profesional del derecho PIERINA KATIUSKA TÉLLER FUENTES, como apoderada judicial del demandante con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLE DEL PAR	
Hoy	26 ABR 2019 del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado	
No.	063
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00775-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO SA
Demandados: PIEDAD DEL CARMEN CORRALES PEREZ
CC: 42.204.240

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva, una vez analizada, se observa que reúne como se encuentran y de conformidad con los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1º- Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de UNIDAD CERRADA COLINA DE HURTADO SA y en contra de PIEDAD DEL CARMEN CORRALES PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 42.204.240, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.470.000.00), por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar representados en la certificación de fecha 26 de noviembre de 2018 (fl. 6), base de la actuación.

b) Por los interés de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la factura cambiaria anteriormente mencionada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2º. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P.. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

3º. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOSE CARLOS FUENTES ZULETA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4º. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **26 ABR 2019** del 201

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **053**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00775-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO SA
Demandados: PIEDAD DEL CARMEN CORRALES PEREZ
CC: 42.204.240

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado PIEDAD DEL CARMEN CORRALES PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 42.204.240, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-135542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.
2. Con relación a la medida solicitada consistente en el embargo de cuentas bancarias del GRUPO GUATAPURI S EN CS, el Despacho se abstiene de ordenar la misma en razón a que este no es parte en el proceso de la referencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1122.
R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy _____ de 26 ABR 2019 del 201	
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>063</u>	
EL SECRETARIO _____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1122

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00775-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO SA
Demandados: PIEDAD DEL CARMEN CORRALES PEREZ
CC: 42.204.240

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "1. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado PIEDAD DEL CARMEN CORRALES PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 42.204.240, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-135542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.*"

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00012-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
Demandado: CRISTIAN CAMILO CESPEDES BEDOYA

AUTO

Sería el caso entrar a admitir la presente demanda, sin embargo, una vez estudiada la misma, el Despacho vislumbra la incompetencia para conocer del presente asunto, en razón a que la competencia se sujeta a las siguientes reglas, según lo preceptuado en el numeral primero (1) del artículo 28 del C.G.P., que establece "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (...)".

De lo anterior, se tiene los competentes para conocer de este tipo de proceso son los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena de Indias D.T y C, Bolívar; por lo que se otea la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto.

Así las cosas, es del caso, rechazar la presente demanda por falta de competencia, ordenando su envío a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena de Indias D.T y C, Bolívar, para que tenga conocimiento de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina Judicial a fin de que ésta sea remitida a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena de Indias D.T y C, Bolívar, Oficiese en tal sentido.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 26 de ABR del 20 19	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 063	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00021-00
 Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
 CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0
 Demandado: GREGORIO GONZALEZ CASTELBANDO CC: 77.029.047

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN", identificado con NIT número 900522379-0 y en contra de GREGORIO GONZALEZ CASTELBANDO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.029.047, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 0080 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el Despacho se abstiene de librar orden de pago por los mismos toda vez que no fueron debidamente liquidados por mes, año y valor y además no se encuentran pactados en el título base de la actuación.

Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
 VALLEDUPAR
 Hoy 26 de ABR del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 063
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00021-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0
Demandado: GREGORIO GONZALEZ CASTELBANDO CC: 77.029.047

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado GREGORIO GONZALEZ CASTELBANDO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.029.047, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de VEINTI UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado GREGORIO GONZALEZ CASTELBANDO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.029.047, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTI UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00). Para su efectividad oficiese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 1211, 1212, 1213, 1214, 1215.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 26 de ABR del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 003
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1211

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00021-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0
Demandado: GREGORIO GONZALEZ CASTELBANDO CC: 77.029.047

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado GREGORIO GONZALEZ CASTEBLANCO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.029.047, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de VEINTI UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1212

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00021-00
Demandante: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0
Demandado: GREGORIO GONZALEZ CASTELBANDO CC: 77.029.047

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado GREGORIO GONZALEZ CASTELBANDO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.029.047, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTI UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*"

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1213

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)
FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00021-00
Demandante: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0
Demandado: GREGORIO GONZALEZ CASTELBANDO CC: 77.029.047

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado GREGORIO GONZALEZ CASTELBANDO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.029.047, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTI UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*"

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1214

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)
FOPEP
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00021-00
Demandante: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0
Demandado: GREGORIO GONZALEZ CASTELBANDO CC: 77.029.047

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado GREGORIO GONZALEZ CASTELBANDO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.029.047, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTI UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1215

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)
COLPENSIONES
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00021-00
Demandante: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0
Demandado: GREGORIO GONZALEZ CASTELBANDO CC: 77.029.047

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado GREGORIO GONZALEZ CASTELBANDO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.029.047, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTI UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*"

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-001-2019-00040-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOOMEVA SA NIT: 9004406150-5
Demandado: LUJAIS LOPEZ GAMEZ CC: 49.797.501

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCOOMEVA SA, identificado con Nit número 9004406150-5 y en contra de LUJAIS LOPEZ GAMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.797.501, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.537.393.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 2401931465500 (fl. 6), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a la solicitud de mandamiento de pago por los intereses de plazo, el Juzgado se abstiene de ordenar los mismos, en razón a que estos no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **26 ABR 2019** del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **003**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00044-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Observa el despacho que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA quien actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA otorga poder a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO para que actué en representación de esta, al momento de revisar el pagare, observa el despacho que el endoso en procuración fue conferido a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y no a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA como se manifiesta en la demanda, lo que genera confusión al despacho a la hora de librar el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

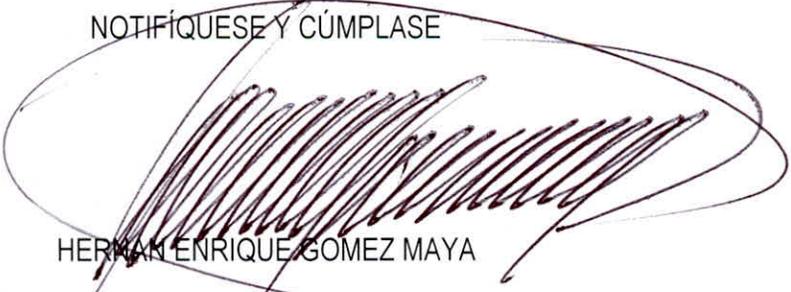
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>26</u> de <u>ABR</u> de <u>2019</u>	
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>063</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00045-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREZCAMOS SA NIT: 900211263-0
Demandado: HECTOR RAUL OVALLE SILVA CC: 12.581.737

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CREZCAMOS SA, identificado con Nit número 900211263-0 y en contra de HECTOR RAUL OVALLE SILVA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.581.737, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.802.358.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare de fecha numero 33201424 (fl. 6), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordéñese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy 26 de ABR del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 063
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00045-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREZCAMOS SA NIT: 900211263-0
Demandado: HECTOR RAUL OVALLE SILVA CC: 12.581.737

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado de HECTOR RAUL OVALLE SILVA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.581.737, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-65422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1140.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy _____ de _____ del 2019	26 ABR 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado	
No. _____	_____
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1140

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (es)
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad.

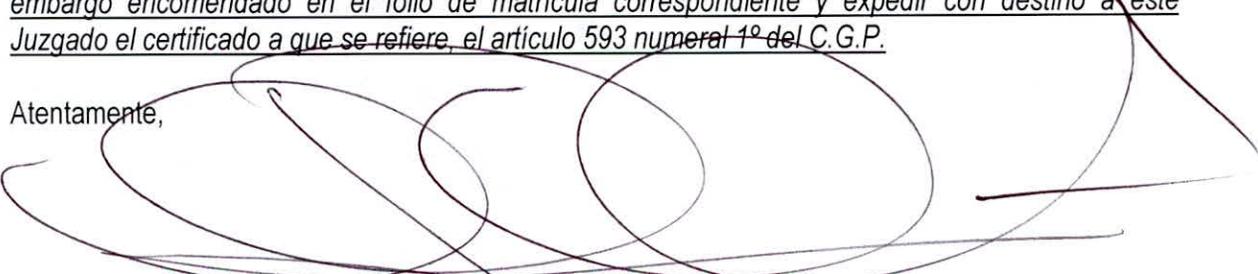
Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00045-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREZCAMOS SA NIT: 900211263-0
Demandado: HECTOR RAUL OVALLE SILVA CC: 12.581.737

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado de HECTOR RAUL OVALLE SILVA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.581.737, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-65422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido."*

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00071-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO W SA NIT: 900378212-2
Demandado: JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO
CC: 49.722.070

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero del auto calendarado 12 de abril de 2019, en relación a que hubo un error en cuanto al número de identificación de la demandada siendo el correcto 49.722.070, en consecuencia, dicho auto quedara así:

PRIMERO: Librese mandamiento de BANCO W SA, identificado con Nit número 900378212-2 y en contra de JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.722.070, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.938.360,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 082MH0403863 49722070 (fl. 7), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFM/

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
26 ABR 2019
Hoy _____ de _____ del 201____
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado
No. 063
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00071-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO W SA NIT: 900378212-2
Demandado: JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO
CC: 49.722.070

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero (1) y segundo (2) del auto calendarado 12 de abril de 2019 que ordeno las medidas cautelares, en relación a que hubo un error en cuanto al número de identificación de la demandada siendo el correcto 49.722.070, en consecuencia, dicho auto quedara así:

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado HOREB LA de propiedad del demandado JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.722.070, distinguido con folio de matrícula mercantil número 112995 registrado en la Cámara de Comercio de Valledupar. Oficiese en tal sentido.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.722.070, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO SUDAMERIS. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.407.540.00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

Por secretaria librese los oficios correspondientes con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ-MAYA

Oficio Nro. 1132, 1133.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	26 ABR 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado	
No.	063
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1132

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (es)
CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00071-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO W SA NIT: 900378212-2
Demandado: JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO
CC: 49.772.070

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado HOREB LA de propiedad del demandado JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.772.070, distinguido con folio de matrícula mercantil número 112995 registrado en la Cámara de Comercio de Valledupar. Oficiese en tal sentido.*".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1133

Valledupar, abril 12 de 2019

Señor (es)
Gerente

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00071-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO W SA NIT: 900378212-2
Demandado: JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO
CC: 49.772.070

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.772.070, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO SUDAMERIS. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.407.540.00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*".

Para su efectividad oficiase a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00076-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: NICOLAR CORZO PACHECO CC: 77.097.379
Demandado: NUFAVYS YURENNY ARGOTE TATIS
CC: 1.065.591.365

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de NICOLAR CORZO PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.097.379 y en contra de NUFAVYS YURENNY ARGOTE TATIS, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.591.365, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.600.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 17 de abril de 2018, adjunto a la actuación (fl. 04).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el Despacho se abstiene de librar orden de pago por estos, en razón a que los mismos no se encuentran pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) NICOLAR CORZO PACHECO, como endosatario en propiedad del señor MANUEL FRANCISCO ARGOTE REDONDO.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	26 ABR 2019 del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No	<input checked="" type="checkbox"/>
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00076-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: NICOLAR CORZO PACHECO CC: 77.097.379
Demandado: NUFAVYS YURENNY ARGOTE TATIS
CC: 1.065.591.365

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LUIS JOSE MIRANDA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 9.274.700, por concepto de salario que tiene como empleado de RAMA JUDICIAL SECCIONAL CESAR. Limítese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1221.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
26 ABR 2019	
Hoy _____ de _____ del 201_____	
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado	
No. <u>063</u>	<u>[Firma]</u>
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1221

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (es)
RAMA JUDICIAL SECCIONAL CESAR
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00076-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: NICOLAR CORZO PACHECO CC: 77.097.379
Demandado: NUFAVYS YURENNY ARGOTE TATIS
CC: 1.065.591.365

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LUIS JOSE MIRANDA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 9.274.700, por concepto de salario que tiene como empleado de RAMA JUDICIAL SECCIONAL CESAR. Limitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”.*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00077-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA CC: 77.008.961
Demandado: MANUEL GASCON GIRALDO CC: 84.043.365

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de RIGOBERTO LOPEZ GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.008.961 y en contra de MANUEL GASCON GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 84.043.365, por las siguientes sumas y conceptos:

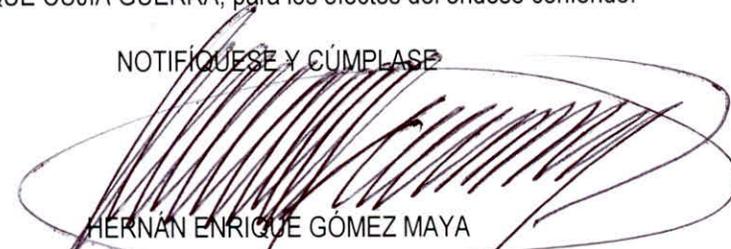
- a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.600.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número P-79421723 (fl. 3), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) RIGOBERTO LOPEZ GUERRA, como endosatario en propiedad de LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA, para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
26 ABR 2019
Hoy _____ de _____ del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 053
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00077-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA CC: 77.008.961
Demandado: MANUEL GASCON GIRALDO CC: 84.043.365

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado MANUEL GASCON GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 84.043.365, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (8.400.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado MANUEL GASCON GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 84.043.365, por concepto de salario que tiene como empleado de PRODECO. Límitese dicha medida hasta la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (8.400.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1138, 1139.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	26 ABR 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	053
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1138

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00077-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA CC: 77.008.961
Demandado: MANUEL GASCON GIRALDO CC: 84.043.365

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado MANUEL GASCON GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 84.043.365, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (8.400.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*".

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1139

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)
PRODECO
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00077-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA CC: 77.008.961
Demandado: MANUEL GASCON GIRALDO CC: 84.043.365

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado MANUEL GASCON GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 84.043.365, por concepto de salario que tiene como empleado de PRODECO. Límitese dicha medida hasta la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (8.400.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00081-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT: 860003020-1
Demandado: ORLANDO NAVARRO GUEVARA CC: 77.187.325

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA, identificado con Nit número 860003020-1 y en contra de ORLANDO NAVARRO GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.187.325, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$3.656.649.02), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número M026300110234001589611978808 (fl. 6), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) KEILA ANDREA SIERRA HOYOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 26 de ABR del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado
No. 065

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00081-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT: 860003020-1
Demandado: ORLANDO NAVARRO GUEVARA CC: 77.187.325

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado ORLANDO NAVARRO GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.187.325, en cuentas de ahorros o corrientes, Cds o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CITY BANK, BANCO HELK BANK, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA. Límitese hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (5.484.937,05). Para su efectividad oficiése al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1137.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	de 26 ABR 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	063
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1137

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CITY BANK, BANCO HELK BANK, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00081-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT: 860003020-1
Demandado: ORLANDO NAVARRO GUEVARA CC: 77.187.325

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado ORLANDO NAVARRO GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.187.325, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CITY BANK, BANCO HELK BANK, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA. Límitese hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (5.484.937,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00082-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEXIS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ
Demandado: MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCASITA

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Al momento de estudiar la demanda, observa el despacho que, en el acápite de las notificaciones, no se estableció la dirección del demandado, en la que deberá ser notificado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LEUDÍS MILENA ESQUEA SOLANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
26 ABR 2019
Hoy _____ de _____ del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>053</u>
EL SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00084-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GUSTAVO JOSE PEREA DAZA CC: 77.015.732
Demandado: LUIS JOSE MIRANDA GONZALEZ CC: 9.274.700

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de GUSTAVO JOSE PEREA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.015.732 y en contra de LUIS JOSE MIRANDA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 9.274.700, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2017, adjunto a la actuación (fl. 03).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el Despacho se abstiene de librar orden de pago por estos, en razón a que los mismos no fueron debidamente liquidados y/o discriminado por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ENRIQUE A. CHINCHIA ESTRADA, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
26 ABR 2019	
Hoy _____ de _____ del 201_____	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 063	
EL SECRETAARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00088-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOEL ALFREDO SALAS MURGAS CC: 77.182.046
Demandado: NINFA DEL SOCORRO MURGAS BLANCHAR
CC: 49.739.358

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de JOEL ALFREDO SALAS MURGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.182.046 y en contra de NINFA DEL SOCORRO MURGAS BLANCHAR, identificada con cedula de ciudadanía número 49.739.358, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 01 de febrero de 2017, adjunto a la actuación (fl. 05).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el Despacho se abstiene de librar orden de pago por estos, en razón a que los mismos no se encuentran pactados en el título.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOEL ALFREDO SALAS MURGAS, actuando en causa propia.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	26 ABR 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	063
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00088-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOEL ALFREDO SALAS MURGAS CC: 77.182.046
Demandado: NINFA DEL SOCORRO MURGAS BLANCHAR
CC: 49.739.358

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado NINFA DEL SOCORRO MURGAS BLANCHAR, identificada con cedula de ciudadanía número 49.739.358, distinguido con las siguientes características: MARCA: MAZDA, LINEA: 323 NB, PLACAS: CGB-042, COLOR: VERDE MARINO, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 1996, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Medellín, Antioquia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1218.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy <u>26</u> de <u>ABR</u> del 201 <u>9</u> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>063</u> EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1218

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (es)
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00088-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOEL ALFREDO SALAS MURGAS CC: 77.182.046
Demandado: NINFA DEL SOCORRO MURGAS BLANCHAR
CC: 49.739.358

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado NINFA DEL SOCORRO MURGAS BLANCHAR, identificada con cedula de ciudadanía número 49.739.358, distinguido con las siguientes características: MARCA: MAZDA, LINEA: 323 NB, PLACAS: CGB-042, COLOR: VERDE MARINO, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 1996, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Medellín, Antioquia. Oficiese en tal sentido."*

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00091-00
 Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9
 Demandado: JULIO CESAR CAMPO CARRASCO CC: 1.102.806.353

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO POPULAR SA, identificado con Nit número 860007738-9 y en contra JULIO CESAR CAMPO CARRASCO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.102.806.353, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.597.795.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare numero 30103470000204 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.235.674.00), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital representado en el Pagare numero 30103470000204 (fl. 5), base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) SALUD DEUDEBED OROZCO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
 VALLEDUPAR
 Hoy 26 ABR 2019 del 201
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 063
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00091-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9
Demandado: JULIO CESAR CAMPO CARRASCO CC: 1.102.806.353

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el JULIO CESAR CAMPO CARRASCO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.102.806.353, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA. Límitese hasta la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$41.396.692,05). Para su efectividad oficiése al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1216.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	26 de ABR 2019 del 201
Se notificó el auto en el momento de la notificación en estado	
No.	063
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1216

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO POPULAR SA

Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00091-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9
Demandado: JULIO CESAR CAMPO CARRASCO CC: 1.102.806.353

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el JULIO CESAR CAMPO CARRASCO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.102.806.353, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO POPULAR SA. Límitese hasta la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$41.396.692,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00092-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SOLIS MARIA SOCARRAS DE ARCE
Demandados: ALVARO ENRIQUE SILVA PALLARES
TATIANA KATIUSKA ARIZA OLMOS

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- En el numeral primero (1) de las pretensiones, no se discriminaron los cánones de arrendamiento adeudados por mes, año y valor.
- En el numeral segundo (2) de las pretensiones, no se discriminaron los valores adeudados correspondientes a cada uno de los servicios públicos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy 26 de ABR del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 053
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00093-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ CC: 1.065.570.895
Demandado: MARIA FERNANDA LLANO ORTIZ CC: 49.694.742

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.570.895 y en contra de MARIA FERNANDA LLANO ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.694.742, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 01 de febrero de 2017, adjunto a la actuación (fl. 05).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, actuando en causa propia.

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
Hoy 26 ABR de 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 063
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00094-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: TRINIDAD SALAZAR SEPULVEDA CC: 5.713.215
Demandado: JOSE RAMON MENDOZA ARGOTES
CC: 12.711.915

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de TRINIDAD SALAZAR SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 5.713.215 y en contra de JOSE RAMON MENDOZA ARGOTES, identificada con cedula de ciudadanía número 12.711.915, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 24 de junio de 2016, adjunto a la actuación (fl. 5).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el Despacho se abstiene de librar orden de pago por estos, en razón a que los mismos no fueron pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ENRIQUE A. CHINCHIA ESTRADA, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>26 ABR 2019</u> del 201	
Se notificó en el día <u>26</u> por medio de anotación en estado	
No. <u>053</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00094-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: TRINIDAD SALAZAR SEPULVEDA CC: 5.713.215
Demandado: JOSE RAMON MENDOZA ARGOTES
CC: 12.711.915

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE RAMON MENDOZA ARGOTES, identificada con cedula de ciudadanía número 12.711.915, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOOMEVA SA. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Con relación a la solicitud de medida cautelar de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, el despacho se abstiene de ordenar la misma, en razón a que no se informó la dirección de residencia del demandado en donde se encuentran los bienes a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1222.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	26 ABR 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	053
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1222

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)
Gerente

Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00094-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: TRINIDAD SALAZAR SEPULVEDA CC: 5.713.215
Demandado: JOSE RAMON MENDOZA ARGOTES
CC: 12.711.915

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE RAMON MENDOZA ARGOTES, identificada con cedula de ciudadanía número 12.711.915, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOOMEVA SA. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*"

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00100-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
Demandado: ANA LUCIA GUERRA ALFARO CC: 49.780.648

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Observa el despacho que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA quien actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA otorga poder a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO para que actúe en representación de esta, al momento de revisar el pagare, observa el despacho que el endoso en procuración fue conferido a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y no a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA como se manifiesta en la demanda, lo que genera confusión al despacho a la hora de librar el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 26 de ABR del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado
No. 063
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00112-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
 CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0
 Demandado: JORGE TADEO MANJARRES CORREA CC: 71.630.362
 OSCAR JAVIER ORTEGA BOLIVAR CC: 73.074.685

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN", identificado con NIT número 900522379-0 y en contra de JORGE TADEO MANJARRES CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.630.362 y OSCAR JAVIER ORTEGA BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía número 73.074.685, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$14.112.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 0083 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el Despacho se abstiene de librar orden de pago por los mismos toda vez que no fueron debidamente liquidados por mes, año y valor y además no se encuentran pactados en el titulo base de la actuación.

Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JAHELYZ YELENA FREILE ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR
 Hoy 26 ABR 2019 del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 063
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00112-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
 CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0
 Demandado: JORGE TADEO MANJARRES CORREA CC: 71.630.362
 OSCAR JAVIER ORTEGA BOLIVAR CC: 73.074.685

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados JORGE TADEO MANJARRES CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.630.362 y OSCAR JAVIER ORTEGA BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía número 73.074.685, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$21.168.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenguen los demandados JORGE TADEO MANJARRES CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.630.362 y OSCAR JAVIER ORTEGA BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía número 73.074.685, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$21.168.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 1223, 1224, 1225, 1226, 1227.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples
 VALLEDUPAR
 Hoy 26 de ABR de 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 063
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1223

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA

Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00112-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0
Demandado: JORGE TADEO MANJARRES CORREA CC: 71.630.362
OSCAR JAVIER ORTEGA BOLIVAR CC: 73.074.685

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados JORGE TADEO MANJARRES CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.630.362 y OSCAR JAVIER ORTEGA BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía número 73.074.685, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$21.168.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1224

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUAR
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00112-00
Demandante: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0
Demandado: JORGE TADEO MANJARRES CORREA CC: 71.630.362
OSCAR JAVIER ORTEGA BOLIVAR CC: 73.074.685

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenguen los demandados JORGE TADEO MANJARRES CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.630.362 y OSCAR JAVIER ORTEGA BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía número 73.074.685, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$21.168.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*"

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1225

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)
FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00112-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0
Demandado: JORGE TADEO MANJARRES CORREA CC: 71.630.362
OSCAR JAVIER ORTEGA BOLIVAR CC: 73.074.685

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenguen los demandados JORGE TADEO MANJARRES CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.630.362 y OSCAR JAVIER ORTEGA BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía número 73.074.685, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$21.168.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1226

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)
FOPEP
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00112-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0
Demandado: JORGE TADEO MANJARRES CORREA CC: 71.630.362
OSCAR JAVIER ORTEGA BOLIVAR CC: 73.074.685

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenguen los demandados JORGE TADEO MANJARRES CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.630.362 y OSCAR JAVIER ORTEGA BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía número 73.074.685, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$21.168.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*"

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1227

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)
COLPENSIONES
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00112-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT: 900522379-0
Demandado: JORGE TADEO MANJARRES CORREA CC: 71.630.362
OSCAR JAVIER ORTEGA BOLIVAR CC: 73.074.685

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenguen los demandados JORGE TADEO MANJARRES CORREA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.630.362 y OSCAR JAVIER ORTEGA BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía número 73.074.685, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$21.168.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*"

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00124-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: BETTY VIRGINIA HERNANDEZ CAPELLA

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Observa el despacho que en el numeral primero del acápite de las pretensiones se pretende ejecutar al demandado por el valor de unas cuotas dejadas de cancelar desde el 09 de octubre de 2018, aunado a esto en el numeral segundo se solicita mandamiento por concepto de capital acelerado nuevamente desde el 09 de octubre de 2018, así como también los respectivos intereses moratorios, en conclusión, entiende el Juzgado que se pretende cobrar lo mismo dos veces, lo que construiría un enriquecimiento sin junta causaLo anterior de conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	de	del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	063	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00164-00

Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR SA
"FINICESAR SA" NIT: 892300694-5
Demandado: MAYURIS LEONOR PARADA APONTE CC: 1.065.595.079
ORLANDO ENRIQUE BECERRA ACUÑA CC: 7.574.285
ERIKA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ CC: 49.717.053

Entra el despacho a estudiar la presente demanda, la cual correspondió a este despacho por reparto ordinario, una vez analizada y reunidas las exigencias legales el Juzgado ADMITE la demanda VERBAL de Restitución de Bien Inmueble arrendado presentada por FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR SA "FINICESAR SA" y en contra de MAYURIS LEONOR PARADA APONTE, ORLANDO ENRIQUE BECERRA ACUÑA y ERIKA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ, este despacho de conformidad con el artículo 82 y S.S. y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, actuando como representante legal de FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR SA "FINICESAR SA" propietario del inmueble arrendado y en contra de MAYURIS LEONOR PARADA APONTE, ORLANDO ENRIQUE BECERRA ACUÑA y ERIKA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

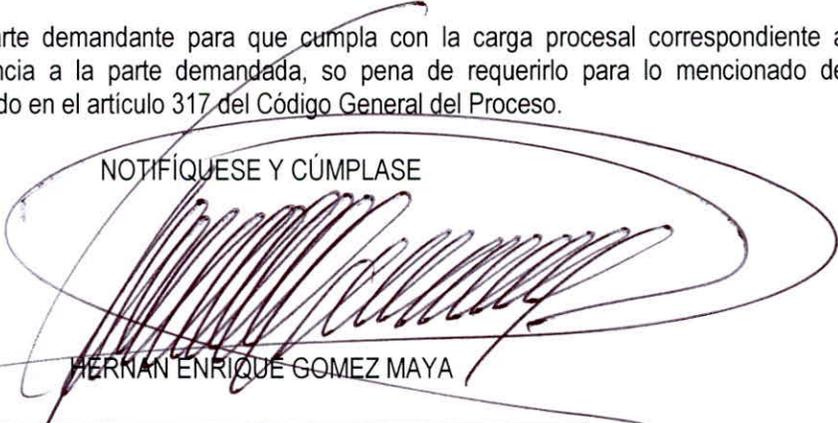
CUARTO: Córrese traslado a las demandadas por el término legal de veinte (20) días.

QUINTO: Reconózcase y téngase a LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES, como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar la presente providencia a la parte demandada, so pena de requerirlo para lo mencionado de conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	<u>26 ABR 2019</u>	del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	<u>063</u>	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00170-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COLPATRIA SA NIT: 860034594-1
Demandado: OLGA LUCIA MENDEZ CC: 36.500.948

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO COLPATRIA SA, identificado con Nit número 860034594-1 y en contra de OLGA LUCIA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 36.500.948, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$29.228.144,69), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 167410001230 (fl. 6), base de la actuación.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.974.891.88), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 167410001230 (fl. 6), base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 26 de ABR 2019 del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 063
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00172-00

Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ERIKA PATRICIA GUILLEN YEPES
Demandado: JORGE LUIS DAZA VISBAL

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. No se aportaron los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, de conformidad con los artículos 83, 84, 90 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JORGE AMAYA BAHAMON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERIÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

FEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	26 ABR 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	063
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00176-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DANIEL MOROS YEPES CC: 72.172.702
Demandado: NOFAT DIAZ COLPAS CC: 77.097.619

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de DANIEL MOROS YEPES, identificado con cedula de ciudadanía número 72.172.702 y en contra de NOFAT DIAZ COLPAS, identificada con cedula de ciudadanía número 77.097.619, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 10 de enero de 2017, adjunto a la actuación (fl. 4).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el Despacho se abstiene de librar orden de pago por estos, en razón a que los mismos no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por año, mes y valor.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) YORYANIS LILIAN GARIZABALO ACOSTA, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
26 ABR 2019	
Hoy _____ de _____ del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante aprehensión en estado	
No. 063	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00176-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DANIEL MOROS YEPES CC: 72.172.702
Demandado: NOFAT DIAZ COLPAS CC: 77.097.619

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado NOFAT DIAZ COLPAS, identificada con cedula de ciudadanía número 77.097.619, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BOGOTA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado NOFAT DIAZ COLPAS, identificada con cedula de ciudadanía número 77.097.619, por concepto de salario que tiene como empleado de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION "UNP". Límitese dicha medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1228, 1229.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 26 ABR 2019	del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 063	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1228

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BOGOTA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA
Ciudad.

	<u>RADICADO 20001-40-03-006-2019-00176-00</u>
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	DANIEL MOROS YEPES CC: 72.172.702
Demandado:	NOFAT DIAZ COLPAS CC: 77.097.619

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado NOFAT DIAZ COLPAS, identificada con cedula de ciudadanía número 77.097.619, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BOGOTA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1229

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (a)
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION "UNP"
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00176-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DANIEL MOROS YEPES CC: 72.172.702
Demandado: NOFAT DIAZ COLPAS CC: 77.097.619

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado NOFAT DIAZ COLPAS, identificada con cedula de ciudadanía número 77.097.619, por concepto de salario que tiene como empleado de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION "UNP". Límitese dicha medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00178-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR
"COMFACESAR" NIT: 892399090-8
Demandado: LUIS ALBERTO ZABALETA OLIVEROS CC: 77.091.343

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR", identificado con Nit número 892399090-8 y en contra de LUIS ALBERTO ZABALETA OLIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.091.343, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.031.939.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 0024684 (fl. 6), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA, como apoderado judicial del extremo ejecutante, para los fines del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
26 ABR 2019	
Hoy _____	del 201 _____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 063	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00178-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR
"COMFACESAR" NIT: 892399090-8
Demandado: LUIS ALBERTO ZABALETA OLIVEROS CC: 77.091.343

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LUIS ALBERTO ZABALETA OLIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.091.343, por concepto de salario que tiene como empleado de CALIDAD MEDICA IPS. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.047.908,05). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro.1235.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	26 ABR 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	063
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1235

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (es)
CALIDAD MEDICA IPS
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

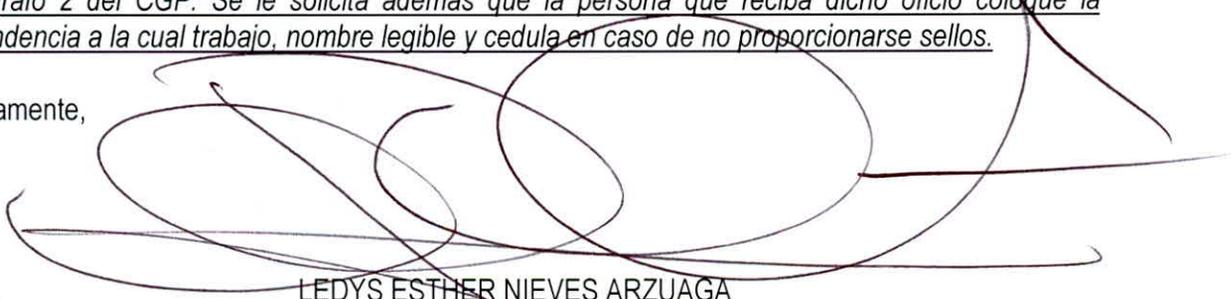
Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00178-00
Demandante: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR
"COMFACESAR" NIT: 892399090-8
Demandado: LUIS ALBERTO ZABALETA OLIVEROS CC: 77.091.343

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LUIS ALBERTO ZABALETA OLIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.091.343, por concepto de salario que tiene como empleado de CALIDAD MEDICA IPS. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.047.908,05). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00182-00
 Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
 "COOMULFONCE" NIT: 900123215-1
 Demandado: HELKA PATRICIA PEÑARANDA PITRE CC: 1.120.744.762
 JUAN JOSE RODRIGUEZ ALAREZ CC: 1.120.742.545

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE", identificado con Nit número 900123215-1 y en contra de HELKA PATRICIA PEÑARANDA PITRE, identificada con cedula de ciudadanía número 1.120.744.762 y JUAN JOSE RODRIGUEZ ALAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.120.742.545, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 25 de octubre de 2016, adjunto a la actuación (fl. 6).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MIRIAM YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines del poder conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR
 Hoy 26 ABR 2019 del 201
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 063
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00182-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
"COOMULFONCE" NIT: 900123215-1
Demandado: HELKA PATRICIA PEÑARANDA PITRE CC: 1.120.744.762
JUAN JOSE RODRIGUEZ ALAREZ CC: 1.120.742.545

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado HELKA PATRICIA PEÑARANDA PITRE, identificada con cedula de ciudadanía número 1.120.744.762, por concepto de salario que tiene como empleado de CENTRALCO LTDA. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.126.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado JUAN JOSE RODRIGUEZ ALAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.120.742.545, por concepto de salario que tiene como empleado de BANCOLOMBIA SA. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.126.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1233, 1234.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	26 ABR 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	063
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1233

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (es)
CENTRALCO LTDA
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00182-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
"COOMULFONCE" NIT: 900123215-1
Demandado: HELKA PATRICIA PEÑARANDA PITRE CC: 1.120.744.762
JUAN JOSE RODRIGUEZ ALAREZ CC: 1.120.742.545

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado HELKA PATRICIA PEÑARANDA PITRE, identificada con cedula de ciudadanía número 1.120.744.762, por concepto de salario que tiene como empleado de CENTRALCO LTDA. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.126.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*"

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1234

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (es)
BANCOLOMBIA SA
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00182-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
"COOMULFONCE" NIT: 900123215-1
Demandado: HELKA PATRICIA PEÑARANDA PITRE CC: 1.120.744.762
JUAN JOSE RODRIGUEZ ALAREZ CC: 1.120.742.545

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado JUAN JOSE RODRIGUEZ ALAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.120.742.545, por concepto de salario que tiene como empleado de BANCOLOMBIA SA. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.126.000.00). Para su efectividad oficiese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00184-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMABIA SA
Demandado: LUIS CARLOS TURIZO MARTINEZ

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Observa el despacho que en el numeral primero del acápite de las pretensiones se pretende ejecutar al demandado por el valor de unas cuotas dejadas de cancelar desde el 30 de septiembre de 2018, aunado a esto en el numeral segundo se solicita mandamiento por concepto de capital acelerado nuevamente desde el 30 de septiembre de 2018, así como también los respectivos intereses moratorios, en conclusión, entiende el Juzgado que se pretende cobrar lo mismo dos veces, lo que construiría un enriquecimiento sin junta causa.

Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 26 de ABR del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 063
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00190-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: COOPROPIEDAD EDIFICIO BUENA VISTA
 NIT: 900446657-7
 Demandados: BLANCA SANCHEZ JIMENEZ CC: 49.795.936

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva, una vez analizada, se observa que reúne como se encuentran y de conformidad con los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1º- Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COOPROPIEDAD EDIFICIO BUENA VISTA, identificado con Nit número 900446657-7 y en contra de BLANCA SANCHEZ JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.795.936, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.638.300.00), por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar representados en la certificación de fecha 18 de febrero de 2019 (fl. 5), base de la actuación.

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la factura cambiaria anteriormente mencionada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2º. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P.. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

3º. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CRISTIAN ANDRES GIL URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4º. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 26 ABR 2019 PAR
 Hoy _____ de _____ del 201_____
 Se notificó el auto anterior mediante notación en estado
 No. 063
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00190-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPROPIEDAD EDIFICIO BUENA VISTA
NIT: 900446657-7
Demandados: BLANCA SANCHEZ JIMENEZ CC: 49.795.936

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado BLANCA SANCHEZ JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.795.936, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-132160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado BLANCA SANCHEZ JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.795.936, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA. Límitese hasta la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.457.450.00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro.1230, 1231.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	26 ABR 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
Nº	065
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1230

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00190-00

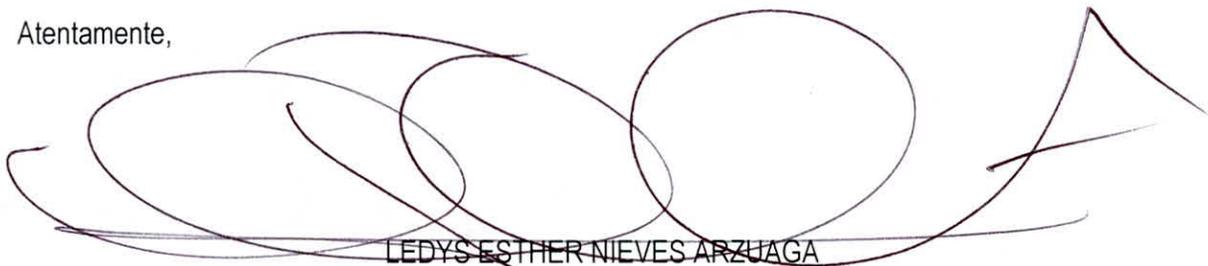
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPROPIEDAD EDIFICIO BUENA VISTA
NIT: 900446657-7
Demandados: BLANCA SANCHEZ JIMENEZ CC: 49.795.936

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "1. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado BLANCA SANCHEZ JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.795.936, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-132160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.*"

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1231

Valledupar, abril 24 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00190-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPROPIEDAD EDIFICIO BUENA VISTA
NIT: 900446657-7
Demandados: BLANCA SANCHEZ JIMENEZ CC: 49.795.936

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado BLANCA SANCHEZ JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.795.936, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA. Límitese hasta la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.457.450.00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*"

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00192-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: CTP PLATES SAS
Demandado: MARYURIS GARCIA SUAREZ

Llega a este despacho judicial el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CTP PLATES SAS, a través de apoderado judicial, en contra de MARYURIS GARCIA SUAREZ; el cual correspondió por reparto general.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que de acuerdo a la sumatoria total de las pretensiones¹ la cuantía sería por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$34.153.280), el cual sobre pasa a la mínima cuantía, de lo cual dimana la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto, habida cuenta que a los jueces civiles municipales de pequeñas causas nos está radicada, según lo preceptuado en el artículo 17 numeral 1, 2 y 3° del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Siendo así, el conocimiento del proceso de la referencia, les corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR promovido por CTP PLATES SAS, a través de apoderado judicial, en contra de MARYURIS GARCIA SUAREZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, para su conocimiento. Oficiese para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
JUEZ TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
26 ABR 2019
Hoy _____ del 201____
Se certifica el auto anterior mediante anotación en estado
No. _____
EL SECRETARIO